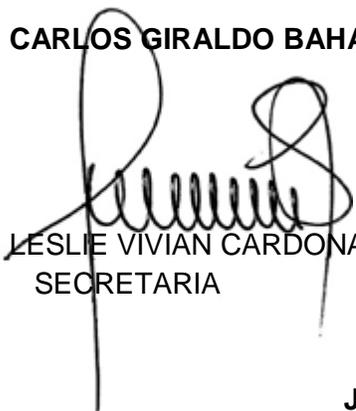


Radicado:2001-00701

CONSTANCIA: diez (10) de agosto 2020. Pasa a despacho del señor Juez informándole -que la señora MARTHA GOMEZ GIRALDO, elevó solicitud de medidas cautelares de embargo de las cesantías del demandado, dentro del proceso de **SEPARACIÓN DE CUERPOS** que promovió en el año 2002 contra el señor **LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMON**.

  
LESLIE VIVIAN CARDONA GOMEZ  
SECRETARIA

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veinte

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO CATÓLICO, en donde es demandante la señora MARTHA GÓMEZ GIRALDO, en contra del señor LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN, solicita que se embargue las cesantías que posee el demandado, esto de acuerdo a la demanda que instauró desde el año 2001.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la petente que la demanda fue tramitada en debida forma, y mediante providencia del 21 de enero del año 2002, se aprobó el acuerdo suscrito entre las partes y se decretó la separación de cuerpos del matrimonio católico celebrada entre los señores MARTHA GÓMEZ GIRALDO, en contra del señor LUIS CARLOS GIRALDO BAHAMÓN, y se hicieron los demás ordenamientos.

Al analizar el pedimento elevado por la señora MARTHA GÓMEZ GIRALDO, demandante en el presente proceso, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, pues de la lectura de la respectiva sentencia, se evidencia que no se realizó pronunciamiento alguno, frente a las cesantías que poseía el demandado, por parte del Juez de dicha

época y se desconoce por parte de este Judicial cuál fue el acuerdo a que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada en el transcurso de dicho proceso, ahora no puede la memorialista 18 años y siete meses, después de dictada la respectiva sentencia, pretender que se decrete el embargo de las cesantías del demandado, aduciendo que es su único patrimonio, cuando se itera, que en la misma sentencia no se realizó pronunciamiento alguno sobre tales dineros. Ahora si la demandante no estaba de acuerdo con la respectiva decisión tomada por parte del funcionario (la) funcionaria de ese entonces, la misma debió acudir a lo preceptuado en el artículo 311 del C.P.C, (se indica que para la fecha de la sentencia se encontraba vigente el código de procedimiento civil), el cual indicaba que “ **Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, -dentro del término de ejecutoria-, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.** El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvección o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. **Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término**” (subraya y resalta por el despacho). Lo que por supuesto no sucedió, dejando que dicha providencia cobrara firmeza; por lo que ahora ya no es tiempo de hacer ningún pronunciamiento sobre el punto.

Ahora, no entiende este judicial como la demandante aduce que dichas cesantías son su único patrimonio, y durante todo este tiempo (18 años y 7 meses), no haya estado interesada en proceder a la reclamación de lo que creía le pertenecía, presentando oportunamente la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los otrora consortes, pues se evidencia que ambas partes estaban representadas por profesionales del derecho, quienes debieron en su momento informarle el paso a seguir, que no era otro que la liquidación de dicha sociedad; así las cosas, si lo que desea la demandante es que se embarguen dichos dineros deberá entonces iniciar la respectiva

demanda de liquidación de la sociedad conyugal, otorgando el respectivo poder al abogado de su confianza para que trámite y lleve a término dicha demanda, misma en la que podrán discutir si tiene derecho o no a los dineros que reclama; es por todo lo anteriormente esbozado que no se accede a lo solicitado por la parte demandante. Para que la solicitante conozca lo que se decidió con respecto a su petición, se ordena que por secretaría se envíe copia del presente auto a través de su correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE**



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

MGS

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Notificado el anterior auto por Estado  
Nro \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ del mes de  
\_\_\_\_\_ del año 2020.

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ**  
Secretaria